

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330402671**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

Turbomack S.A.S

Av 9 N° 27 88

Funza, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 2408

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2408** de **07/03/2025** expedida por **Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 12 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2408 DE 07-03-2025

"Por la cual se dan por terminadas y se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUITs, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa antes **TURBOMACK S.A** hoy **TURBOMACK S.A.S** con **NIT. 860.519.098-0**, por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
416159	22/07/2007	SOA037	5020	12/05/2010
419163	4/11/2007	VAG857	10380	27/07/2010

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

RESOLUCIÓN No 2408

DE 07-03-2025

"Por la cual se dan por terminadas y se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

RESOLUCIÓN No 2408

DE 07-03-2025

"Por la cual se dan por terminadas y se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

(ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Conclusión

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Así las cosas, encuentra este despacho que, las Investigaciones administrativas iniciadas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no cuentan con decisión de fondo alguna, deben ser terminadas y archivadas, dado que los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA y en consecuencia **ARCHIVAR** las investigaciones administrativas iniciadas mediante las siguientes resoluciones, contra la empresa de transporte público terrestre automotor antes **TURBOMACK**

RESOLUCIÓN No 2408

DE 07-03-2025

"Por la cual se dan por terminadas y se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

S.A hoy **TURBOMACK S.A.S** con **NIT. 860.519.098-0**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
416159	22/07/2007	SOA037	5020	12/05/2010
419163	4/11/2007	VAG857	10380	27/07/2010

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor antes **TURBOMACK S.A** hoy **TURBOMACK S.A.S** con **NIT. 860.519.098-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

Oscar Alirio Espinosa Gonzalez
Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre

Notificar:
TURBOMACK S.A.S
Dirección: Av 9 N° 27 88
Municipio: Funza - Cundinamarca

Reviso: Ricardo Ernesto Sanchez Meneses

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TURBOMACK S A S -
Nit: 860.519.098-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00272966
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 1986
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 113 - 52 Of 1901
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: edward@turbomack.com.co
Teléfono comercial 1: 8299799
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 9 N° 27 88
Municipio: Funza (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: edward@turbomack.com.co
Teléfono para notificación 1: 8299799
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 8351, Notaría 5a. De Bogotá del 8 de
septiembre de 1.986, inscrita el 23 de septiembre de 1. 986 bajo el
No. 197.751 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial
denominada TURBO MACK LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2587 del 10 de noviembre de 2005 de la

Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de noviembre de 2005 bajo el número 1021598 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TURBO MACK LIMITADA, por el de: TURBOMACK S.A.

Certifica:

Que por Acta No. 246 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de mayo de 2012, inscrita el 7 de junio de 2012, bajo el No. 01641002 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TURBOMACK S.A., por el de: TURBOMACK S A S.

Que por Escritura Pública No. 2587 del 10 de noviembre de 2005 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de noviembre de 2005 bajo el número 1021598 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de: TURBOMACK S.A.

Certifica:

Que por Acta No. 246 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de mayo de 2012, inscrita el 7 de junio de 2012, bajo el No. 01641002 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TURBOMACK S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

Que por Acta No. 247 del 6 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de septiembre de 2019 bajo el número 02504110 del libro IX, la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796484 de fecha 10 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 2073 de fecha 7 de mayo de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita de naturaleza civil o comercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: A) Todo lo relacionado con la negociación a título de compraventa, venta, permuta, distribución, transformación y transporte de hidrocarburos, sus derivados y demás productos afines y complementarios; transporte terrestre de carga de herramienta, equipo de perforación, tubería, carga extra pesada, extra dimensional y carga masiva en general. B) La importación, distribución y venta de repuestos, partes y piezas sueltas para automotores y maquinaria, producidas en el país o fuera de él. C) Fabricación de productos químicos. D) La prestación de servicios de asistencia técnica en el tratamiento de aguas en calderas. E) La representación de sociedades nacionales o extranjeras productoras. F) Celebrar todos aquellos contratos y/o acuerdos que legalmente se relacionen con el desarrollo del objeto social, y podrá realizar

cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$500,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$50,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$490,000,000.00
No. de acciones : 9,800.00
Valor nominal : \$50,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$490,000,000.00
No. de acciones : 9,800.00
Valor nominal : \$50,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: Gerente. La representación legal y la administración de la sociedad corresponden al gerente; quien podrá tener un (1) suplente que lo reemplazará en sus falta; accidentales, temporales y absolutas, así como en los casos de incompatibilidad o inhabilidad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones. El gerente de la sociedad cuenta con las más amplias facultades legales y estatutarias para presentar propuestas y celebrar contratos, convenios o acuerdos en desarrollo del objeto social, incluidos aquellos que sea necesario celebrar para el perfeccionamiento o la ejecución de los contratos propuestos. Entre otras, ejercerá las siguientes funciones; A) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; B) Proponer, celebrar, suscribir y ejecutar todos los actos u operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; C) Presentar los estados financieros y en particular los balances de fin de ejercicio que deba aprobar la asamblea general de accionistas, acompañada de sus correspondientes anexos; D) Designar el secretario de la sociedad (sic) el de la asamblea general de accionistas. E) Tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad; convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario; G) Presentar a la asamblea general de accionistas para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades; H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas; I) Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividad de la

sociedad; J) Poner en práctica las regias y procedimientos relativos a las políticas sociales sobre salud, seguridad y protección ambiental, así como las relacionadas con las políticas impuestas en integridad en los negocios y ética. K) Las demás previstas en la ley o en estos estatutos. Parágrafo. La presentación de propuestas por la sociedad, así como la celebración del correspondiente contrato y la constitución de las garantías necesarias para su ejecución, no estarán (sic) supeditados a límite, restricción o autorización alguna.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000235 de Junta Directiva del 25 de abril de 2008, inscrita el 2 de mayo de 2008 bajo el número 01210966 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

Rojas Duque Edward Augusto	C.C. 000000079942720
----------------------------	----------------------

Que por Acta no. 0000230 de Junta Directiva del 11 de abril de 2008, inscrita el 16 de abril de 2008 bajo el número 01206256 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

Rojas Roldan Javier Orlando	C.C. 000000079276436
-----------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 243 de Asamblea de Accionistas del 12 de febrero de 2009, inscrita el 17 de febrero de 2009 bajo el número 01275810 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Barrera Nuvan Wilson Arturo	C.C. 000000079239150
-----------------------------	----------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS

E.P. NOS.	FECHA	NOOTARIA	INSCRITA
3.380	10- XI-1.995	22 STAFE BTA	06- V --1.997 NO.583.557
0.613	10- IV-1.997	22 STAFE BTA	06- V --1.997 NO.583.557

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003719	1997/09/25	Notaría	49	1997/10/06	00605176
0001133	1998/03/31	Notaría	49	1998/05/26	00635489
0000028	1999/01/07	Notaría	49	1999/01/08	00663938
0000320	2004/02/17	Notaría	55	2004/02/19	00920792
0002587	2005/11/10	Notaría	41	2005/11/17	01021598
246	2012/05/23	Asamblea de Accionist		2012/06/07	01641002
247	2019/09/06	Asamblea de Accionist		2019/09/09	02504110

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4661
Otras actividades Código CIIU: 4530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TURBO MACK
Matrícula No.: 00291625
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 1987
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 96 B No. 18-30
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1368 DEL 24 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 109584 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALARCON CONTRA TURBOMACK S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2592 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 0109850 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2009-0870 DE COLOMBIANA DE MUELLES COLMUELLES S.A., CONTRA TURBOMACK S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 002 DEL 12 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 113385 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 09-3113 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO

EL 12 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NO. 00114002 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2009-1150 DE CUMMINS DE LOS ANDES S.A. CONTRA TURBOMACK S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE-208021 DEL 02 DE JUNIO DE 2010, ACLARADO MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE. 330176 DEL 15 DE JUNIO DE 2010 INSCRITO EL 02 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NO. 00115570 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-74144 DEL 31 DE MAYO DE 2010, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DECOMERCIO DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 272149 DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00125559 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-152476 DEL 30 DE AGOSTO DE 2011, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 537 DEL 22 DE MAYO DE 2012, INSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NO. 00128964 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2012-056 DE EDAGAR HERNANDO GIL RUIZ, CONTRA TURBOMACK S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$170.000.000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2014EE64861 DEL 4 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140603 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI024476 DEL 31 DE MARZO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DECOMERCIO DE LA REFERENCIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 4 de julio de 2020. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860519098 0

* Razón social: TURBOMACK S.A.

E-mail: edward@turbomack.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TURBOMACK

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CL 113 7 21 TO A OF 1101](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center,

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar